



Boletín de Estudios Legales

Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social

Boletín No. 43

Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador, C.A.

Julio 2004

Comentarios al anteproyecto de reformas al Código de Trabajo

Se ha recibido para estudio un anteproyecto de reformas al Código de Trabajo que modifica varios artículos relativos a la fijación del salario mínimo. El proyecto consta de seis artículos, por medio de los cuales se reformarían los Arts. 152, 155, 156, 157 y 159 del referido código.

Los considerandos del proyecto hacen referencia a la precariedad del actual salario mínimo, la obligación del estado de propiciar un orden económico que responda a principios de justicia social, la necesidad de aumentar periódicamente el salario mínimo y, lo que es

Los considerandos del proyecto hacen referencia a la precariedad del actual salario mínimo, la obligación del estado de propiciar un orden económico que responda a principios de justicia social, la necesidad de aumentar periódicamente el salario mínimo y, lo que es obviamente la finalidad del proyecto, hacer participar al Órgano Legislativo en la fijación del mismo...

obviamente la finalidad del proyecto, hacer participar al Órgano Legislativo en la fijación del mismo, se menciona además que el actual salario mínimo no cumple con su finalidad constitucional de satisfacer dignamente las necesidades del trabajador y de su grupo familiar. El espíritu manifiesto del proyecto para incorporar dentro del procedimiento a la Asamblea Legislativa se expone en el mismo texto de los considerandos, en el sentido que se denomina a ese órgano del estado como “el legítimo representante de los intereses de la ciudadanía”.

2 El Art. 152, que establece las atribuciones del Consejo Nacional del Salario Mínimo, es reformado en el Art. 1, en el sentido de que debe proponer al Órgano Legislativo proyectos de ley de fijación de salarios mínimos y sus modificaciones, en vez de proponer al Órgano Ejecutivo proyectos de decretos para los mismos fines.

El Art. 2 reforma el Art. 155 en el sentido de que para la fijación del salario mínimo el Consejo deberá oír a la Dirección General de Estadística y Censo del Ministerio de Economía (en la actualidad aún se refiere al Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, que desapareció en 1976) y reitera que deberá someterlo a conocimiento del Órgano Legislativo.

En los Arts. 3 y 4, que reforman los Arts. 156 y 157, que se refieren a la aprobación, observaciones, publicación y vigencia de las tarifas de salario mínimo, sólo se modifican las referencias al Órgano Ejecutivo, trasladándolas al Órgano Legislativo.

El espíritu manifiesto del proyecto para incorporar dentro del procedimiento a la Asamblea Legislativa se expone en el mismo texto de los considerandos, en el sentido que se denomina a ese órgano del estado como "el legítimo representante de los intereses de la ciudadanía".

Se considera que, con excepción del inciso primero propuesto al Art. 155, todas las reformas son inconstitucionales.

Al arrogarse la fijación del salario mínimo, la Asamblea pretende atribuirse facultades que la Constitución no le concede; esto podría contrargumentarse alegando que el salario mínimo es una institución con base constitucional y que el texto de la ley primaria no establece si debe fijarse por decreto legislativo o ejecutivo, por lo que queda a discreción del legislador determinarlo así.

El Art. 5 reforma el Art. 159, que establece la obligación de revisar el salario mínimo cada tres años, adicionándole la obligación de incrementarlo con cada revisión.

Se considera que, con excepción del inciso primero propuesto al Art. 155, todas las reformas son inconstitucionales.

Al arrogarse la fijación del salario mínimo, la Asamblea pretende atribuirse facultades que la Constitución no le concede; esto podría contrargumentarse alegando que el salario mínimo es una institución con base constitucional y que el texto de la ley primaria no establece si debe fijarse por decreto legislativo o ejecutivo, por lo que queda a discreción del legislador determinarlo así. Sin embargo, la misma disposición constitucional que lo determina (Art. 38 N° 2) establece que debe fijarse con base en criterios técnicos, incluyendo índole de la labor, sistemas de remuneración, zonas de producción y capacidad de satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador; estos son

parámetros que se determinan no según categorías políticas, sino en el examen de la realidad económica concreta en que debe funcionar la institución. En otras palabras, esto es una labor meramente administrativa. Al pretender reservar para sí la determinación del salario mínimo, la Asamblea estaría usurpando atribuciones del Órgano Ejecutivo.

No puede concebirse ninguna fundamentación política dentro la fijación del salario mínimo; si existiere, estaríamos desnaturalizando la esencia del mismo, pues las bases para motivar su eventual aumento deben atender a criterios económicos, como ya se expuso anteriormente; la decisión de incrementar el salario mínimo tomada sin el respaldo técnico correspondiente, repercutiría de forma negativa en la economía nacional, y se estaría creando una situación con efectos perjudiciales para el país, que podría desembocar en un desequilibrio económico que cause un desaliento en la inversión.

El carácter administrativo de la fijación del salario mínimo, que es una categoría temporal basada

en condiciones económicas imperantes en un momento dado, que no es posible determinar por la Asamblea Legislativa, pues no tiene el equipo adecuado ni corresponde a sus funciones hacerlo, es similar a la determinación de cualquier parámetro con criterios materiales y técnicos. Si

No puede concebirse ninguna fundamentación política dentro la fijación del salario mínimo; si existiere, estaríamos desnaturalizando la esencia del mismo, pues las bases para motivar su eventual aumento deben atender a criterios económicos, como ya se expuso anteriormente; la decisión de incrementar el salario mínimo tomada sin el respaldo técnico correspondiente, repercutiría de forma negativa en la economía nacional, y se estaría creando una situación con efectos perjudiciales para el país, que podría desembocar en un desequilibrio económico que cause un desaliento en la inversión.

admitimos que la Asamblea Legislativa puede fijar el salario mínimo, deberíamos admitir también que puede fijar toda clase de márgenes de contaminación ambiental, autorizar o prohibir la venta de medicamentos, componentes de seguridad de equipos, fórmulas industriales obligatorias, normas de calidad, etcétera.

En su oportunidad, la decisión política de dotar a los trabajadores salvadoreños de una garantía laboral denominada salario mínimo, fue tomada por el legislador constituyente de 1983 al reconocer dentro del catálogo de derechos constitucionales la mínima retribución por el trabajo; esta situación es lo único que puede fundamentarse en criterios políticos,

pero el acto aplicativo de esa disposición se encuentra muy lejos de responder a iniciativas de ese tipo.

4 La emisión de leyes, desde luego, es competencia de la Asamblea Legislativa y conlleva la potestad de realizar actos jurídicos de carácter general, hipotético y abstracto, cuestión totalmente alejada del verdadero sentido con que se debe tratar lo relativo a la productividad de diferentes sectores y empresas en distintos momentos.

El Convenio 131 de la OIT en su Art. 1 numeral 2) menciona que la autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que deba aplicar el sistema; de acuerdo a lo expuesto, es el legislador interno de cada país quien debe determinar las competencias respectivas en esta materia, por lo que debemos limitarnos a interpretar únicamente el derecho nacional para determinar el

Si admitimos que la Asamblea Legislativa puede fijar el salario mínimo, deberíamos admitir también que puede fijar toda clase de márgenes de contaminación ambiental, autorizar o prohibir la venta de medicamentos, componentes de seguridad de equipos, fórmulas industriales obligatorias, normas de calidad, etcétera.

La intención que tiene el proyecto de decreto es evidente. Es un intento de convertir un parámetro técnico en un instrumento político con fines partidistas. El resultado puede ser la total politización de un factor que en la realidad depende de las condiciones económicas, incluso la oferta y demanda del mismo.

órgano que debe fijar el salario mínimo. Por lo que el argumento que se ha esgrimido, tanto para apoyar como para rechazar el proyecto en comento, por el referido convenio, carece de sentido.

La intención que tiene el proyecto de decreto es evidente. Es un intento de convertir un parámetro técnico en un instrumento político con fines partidistas. El resultado puede ser la total politización de un factor que en la realidad depende de las condiciones económicas, incluso la oferta y demanda del mismo. Esto puede traer consecuencias catastróficas al país, que al fin resultarán perjudiciales especialmente para los trabajadores que ganan el salario mínimo, generando mayor desempleo e induciendo a la informalidad, con toda su secuela de efectos perniciosos.

